



ACUERDO GENERAL CENTÉSIMO SEXAGÉSIMO TERCERO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA EL USO Y FUNCIONAMIENTO DEL CENTRO DE CONVIVENCIA FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, ASÍ COMO PARA LA REALIZACIÓN DE CONVIVENCIAS FAMILIARES VIGILADAS Y DECRETADAS EN MATERIA FAMILIAR.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que por decreto 358 publicado en el Periódico Oficial del Estado el 26 veintiséis de julio de 2005 de dos mil cinco, se reformó, entre otros, el artículo 90 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, modificando la estructura, funcionamiento y atribuciones del Poder Judicial del Estado, al crearse el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial.

SEGUNDO. Que, en consecuencia, de dicha reforma constitucional, el Congreso del Estado aprobó una nueva Ley Orgánica del Poder Judicial, que se publicó en el Periódico Oficial el 15 quince de octubre de 2005, dos mil cinco.

TERCERO. Que conforme lo establece el artículo 94, fracciones XXXVI, XXXVII y XL, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el Consejo está facultado para expedir los reglamentos administrativos y los acuerdos generales para la organización y funcionamiento de sus órganos auxiliares, así como organizar sus estructuras orgánicas, y, en general, de todos aquellos que fueren necesarios para el ejercicio de sus atribuciones.

CUARTO. Que la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en su artículo 94, fracción III, confiere al Consejo de la Judicatura la facultad de administrar los bienes muebles e inmuebles del Poder Judicial del Estado, por tanto, es potestad de éste, la administración de los espacios físicos de los que puede disponer el Poder Judicial del Estado, para que se realicen las convivencias familiares vigiladas, que ordenen los juzgadores que conozcan de la materia familiar.

QUINTO. Que paralelamente a estas facultades, el Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, conjuntamente con todas las autoridades gubernamentales, tiene el deber ineludible de tomar medidas para proteger a los menores de edad en contra de toda forma de perjuicio o maltrato, en atención al interés superior del menor cuando deba hacerse a la luz de una controversia de orden familiar en función de cada caso concreto. Ello porque la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificado por el Estado Mexicano en el mes de noviembre de 2005 dos mil cinco, establece que los Estados Partes deben asegurar que todos los niños y niñas se beneficien de una serie de medidas especiales de protección y asistencia, entre ellas que puedan desarrollar plenamente sus personalidades, que crezcan en un ambiente de felicidad, amor y comprensión. De manera concomitante, el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus párrafos noveno, décimo y décimo primero determina que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el ya citado principio del interés superior de la niñez, garantizando de

manera plena sus derechos, entre ellos, su desarrollo integral, por lo que dicho principio debe guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas dirigidas a la niñez.

SEXTO. Que para optimizar la atención y protección del **interés** superior del niño en el ámbito en el que el Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí tiene injerencia, específicamente por cuanto hace a las convivencias dictadas por los jueces en materia familiar, que deben realizarse entre los menores con sus progenitores que no tienen la guarda y custodia, y que estas se realicen de manera supervisada para que sean cuidados y educados por ambos progenitores, así como mantener contacto directo con ellos, preservando las relaciones familiares y protegerlos de manera preventiva contra toda forma de perjuicio o maltrato, por ello el Consejo de la Judicatura en el año 2019 dos mil diecinueve impulsó la construcción de instalaciones exclusivas para dicho fin, dentro de las instalaciones de la Ciudad Judicial “Benito Juárez”, quedando concluidas dichas obras y el equipamiento del edificio en el mes de junio del presente año.

SÉPTIMO. Que el Pleno del Consejo de la Judicatura consideró necesario complementar los lineamientos ya establecidos con tal fin mediante el Acuerdo General Centésimo Vigésimo Primero del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, aprobado en sesión ordinaria celebrada el 7 siete de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, para poner en marcha el nuevo Centro de Convivencia Familiar del Primer Distrito Judicial y para la realización de las convivencias familiares vigiladas por lo jueces que conozca de materia familiar, tomando en cuenta primordialmente el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, la experiencia que se ha obtenido por los jueces familiares del Estado, los criterios de jurisprudencia emitidos por el Poder Judicial de la Federación al respecto, en esa tesitura, por lo expuesto y fundado se expide el siguiente:

ACUERDO GENERAL CENTÉSIMO SEXAGÉSIMO TERCERO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA EL USO Y FUNCIONAMIENTO DEL CENTRO DE CONVIVENCIA FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, ASÍ COMO PARA LA REALIZACIÓN DE CONVIVENCIAS FAMILIARES VIGILADAS Y DECRETADAS EN MATERIA FAMILIAR.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones contenidas en el presente acuerdo son de orden público, interés social y de observancia obligatoria para el personal del Centro de Convivencia Familiar del Primer Distrito Judicial, para las autoridades judiciales y trabajadores sociales de los Juzgados Familiares del Primer Distrito Judicial; para los usuarios de los servicios, así como para toda persona o autoridad que por cualquier motivo tenga que hacer uso de las instalaciones.



Artículo 2. El presente acuerdo tiene por objeto regular la estructura y funcionamiento del Centro de Convivencia Familiar del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, ubicado en la Ciudad Judicial “Presidente Juárez”.

Artículo 3. El objeto del Centro de Convivencia Familiar es facilitar el desarrollo precisamente de las convivencias familiares entre ascendientes no custodios y sus descendientes y en su caso de su familia ampliada, en aquellos supuestos en que a juicio de los órganos jurisdiccionales, por convenio suscrito ante un juez familiar, acuerdo o sentencia decretada por el Juez Familiar, en razón de que no puedan realizarse dichas convivencias de manera libre porque se considera que se pone en peligro el interés superior del menor con la finalidad de generar los lazos de identidad familiar y confianza entre ellos.

Artículo 4. Para los efectos del presente acuerdo se entiende por:

- I. **Ascendiente custodio:** Progenitor o persona que ejercita la guarda y custodia del menor y que por tanto le asiste ese derecho civil, encargado de hacer llegar por sí o por tercera persona al menor al Centro para la convivencia asistida, así como para recogerlo.
- II. **Ascendiente no custodio o conviviente:** Progenitor o persona que le asiste tal derecho civil, que acude a la convivencia asistida con su descendiente.
- III. **Centro:** Centro de Convivencia Familiar del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.
- IV. **Conciliación:** Proceso en el que uno o más conciliadores asisten a los interesados facilitándoles el diálogo y proponiendo soluciones legales, equitativas y justas al conflicto.
- V. **Constancias administrativas:** Documentos que contienen el inicio, suspensión o conclusión de la convivencia y que sólo podrán ser expedidas mediante orden judicial.
- VI. **Convivencia:** Medida dictada por la autoridad judicial, o acordada entre los progenitores del menor ante un Juez Familiar, atendiendo al principio del interés superior de la infancia y la adolescencia, a desarrollarse en el Centro de Convivencia con el apoyo y supervisión del Trabajador Social adscrito al Órgano Jurisdiccional, con el fin de restablecer y/o mantener los lazos de unidad, identidad, confianza y afecto entre ascendientes no custodios y sus descendientes y su familia extendida, luego de que atraviesan por una situación de conflicto entre la pareja de la que es producto.
- VII. **Convivencia electrónica:** Aquella en el que el menor de edad convive con el ascendiente no custodio o con quien le asista el derecho por medio

de las tecnologías: mediante llamada telefónica en conferencia, video llamada por WhatsApp, webex y cualquier otra, ante la imposibilidad de que dicha convivencia se lleve dentro de las instalaciones, por causas de causa mayor o caso fortuito.

- VIII. **Convivencia supervisada:** Aquella en la que el menor de edad deberá convivir con el ascendiente no custodio o con quien le asista el derecho dentro de las instalaciones del Centro.
- IX. **Consejo:** Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.
- X. **Familia extendida:** La conformada además de los progenitores por aquellos familiares que pueden ostentar un derecho para frecuentar al menor, pero primordialmente que refuercen la generación de los de identidad familiar y confianza del menor en cuestión.
- XI. **Menor o descendiente:** Niña, niño o adolescente a quien le asiste el derecho de convivencia con el ascendiente no custodio o conviviente.
- XII. **Órgano o autoridad judicial o jurisdiccional:** Titular del Juzgado familiar que decreta la convivencia familiar.
- XIII. **Periodo vacacional:** Tiempo que determina el órgano jurisdiccional, para que los ascendientes custodios, no custodios, familia extendida o convivientes convivan con los menores durante las vacaciones escolares.
- XIV. **Persona autorizada:** Persona autorizada por parte de la autoridad judicial de acudir a la convivencia asistida.
- XV. **Plática de inducción:** Charla que se realiza entre el personal del Centro y los ascendientes custodios, no custodios o convivientes, en la que se les informará la importancia de su participación en los talleres psicoeducativos y el correcto uso de las instalaciones y los principales lineamientos de conducta a observar al interior del Centro.
- XVI. **Personal del Centro:** Servidores judiciales adscritos y/o comisionados al Centro, encargados de administrar los horarios del Centro, de poner a disposición de los usuarios las instalaciones del mismo, así como dar seguimiento a las convivencias que se llevan a cabo.
- XVII. **Tercero emergente:** Persona autorizada por parte de la autoridad judicial, para que en sustitución del ascendiente custodio acuda a la entrega y recepción del menor en el Centro.
- XVIII. **Trabajador social:** Servidores judiciales con dicha categoría, adscritos a los Órganos Jurisdiccionales en materia familiar, que orientan, informan y ayudan de una forma psicosocial a personas o familias que estén en



situación de violencia, cuya labor respecto al Centro es, acompañar a los menores a las convivencias supervisadas con sus ascendientes no custodios o convivientes, para su protección, así como para su extender una razón sobre la convivencia y dar cuenta al juez de la causa familiar, sobre su desarrollo, o bien, entregar y recibir al menor al inicio y fin de la convivencia, tratándose de las convivencias de tránsito.

XIX. Usuario: Toda persona que con anuencia de la autoridad judicial se constituya en el Centro para participar en las convivencias.

Artículo 5. El Centro es una unidad administrativa que depende del Consejo, y funcionará de las 8:30 ocho horas con treinta minutos a las 14:30 catorce horas con treinta minutos de lunes a jueves y los viernes de las 8:30 ocho horas con treinta minutos a las 14:00 catorce horas, excepto los días marcados como inhábiles por el Consejo en el calendario oficial de labores del Poder Judicial.

Las convivencias se programarán para celebrarse por el término máximo de 2 dos horas, de manera calendarizada y de acuerdo al turno en el que se registren en el Centro, procurando sean acordes a las necesidades y horarios de los convivientes dentro del horario de funcionamiento del Centro.

El horario del Centro podrá ser modificado mediante acuerdo previo del Consejo de forma extraordinaria de considerarlo necesario.

Artículo 6. Para el cumplimiento de su objeto, el Centro contará con el personal administrativo que autorice el Consejo.

Artículo 7. El personal del Centro llevará una agenda electrónica para la programación de las convivencias y tendrá comunicación directa y constante con los Jueces Familiares para fijar fecha y hora para las convivencias que éstos determinen.

Artículo 8. Los trabajadores sociales adscritos a los Juzgados Familiares son los responsables de supervisar, apoyar, y facilitar directamente las convivencias, así como darles seguimiento y, en su caso, comunicar a los jueces instructores de las causas familiares las incidencias que se presenten en ellas.

Artículo 9. De cada convivencia se llevará un expediente para control de la misma, el que se integrará con los reportes, avances, informes y lo que sea necesario para el registro, e identificación de la convivencia.

Dicho expediente deberá contener:

- I. El comunicado del Órgano Jurisdiccional que ordena la convivencia familiar;
- II. Lugar, fecha y hora en la que tenga lugar la convivencia familiar;

III. La descripción genérica de las actividades desarrolladas durante el desahogo de cada convivencia familiar;

IV. Los informes rendidos al Órgano Jurisdiccional por los trabajadores sociales, en su caso; y,

V. El nombre del especialista responsable del proceso de convivencia.

Artículo 10. La autoridad jurisdiccional, podrán constituirse en el Centro las veces que lo consideren necesario, a efecto de constatar, verificar, coadyuvar, observar y dar seguimiento especial a las convivencias que en su oportunidad decretó.

Ello se registrará en el expediente de la convivencia que obre en el Centro.

Artículo 11. No se permitirá el acceso a personas no autorizadas por el Consejo, y que tengan el propósito de realizar notificaciones, arrestos, ordenes de aprehensión, o detenciones a personas en el interior del Centro, así como cualquier ejecución derivada de ordenamiento o resolución, que pueda alterar el orden o poner en riesgo la integridad física o psíquica de los usuarios, incluyendo cambio de guarda y custodia y cualquier medida de seguridad emitida o impuesta por autoridad judicial.

Queda prohibida la publicidad y venta de cualquier producto, en los espacios destinados para la convivencia familiar supervisada.

Artículo 12. No se recibirá en el Centro ningún tipo de petición escrita de los usuarios o terceros en relación con la convivencia en desarrollo, la información que se requiera se tendrá que solicitar por conducto y autorización del Órgano Jurisdiccional que la decretó.

Artículo 13. La Secretaría Ejecutiva de Vigilancia y Disciplina, en ejercicio de sus atribuciones verificará el cumplimiento de las actividades del Centro.

DE LAS CONVIVENCIAS

Artículo 14. El personal del Centro deberá:

I. Recibir, registrar, dar trámite y seguimiento a las determinaciones que remitan los Órganos Jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado del Primer Distrito Judicial, donde se ordene la convivencia familiar supervisada;

II. Llevar un sistema automatizado y otro escrito de registro y turno de convivencias familiares;

III. Vigilar que las áreas donde se practiquen las convivencias se mantengan limpias y ordenadas;

IV. Supervisar que las convivencias familiares se desarrollen sin alteraciones;

V. Vigilar que las convivencias familiares se lleven a cabo con la supervisión de los



trabajadores sociales adscritos a los Juzgados Familiares;

VI. Rendir mensualmente un informe estadístico al Consejo, respecto de las actividades del Centro, a través de la Secretaría Ejecutiva de Vigilancia y Disciplina;

VII. Adoptar las medidas preventivas y correctivas necesarias para salvaguardar el orden en el Centro;

VIII. Adoptar las medidas pertinentes para el correcto funcionamiento del Centro, así como para salvaguardar la integridad e interés superior de los menores durante la convivencia;

IX. Informar al Órgano Jurisdiccional cuando deje de asistir alguno de los involucrados a la convivencia familiar ordenada por dos ocasiones o más de manera consecutiva;

X. Organiza, controlar, coordinar y supervisar las actividades del Centro, bajo las instrucciones del Consejo;

XI. Llevar control de las visitas de los titulares de los Órganos Jurisdiccionales y remitirlos mensualmente al Consejo, y

XII. Las demás que determine el Consejo.

Artículo 15. Son atribuciones y obligaciones de los trabajadores sociales adscritos a los Juzgados Familiares que asisten al Centro, al acompañamiento de menores a las convivencias familiares, las siguientes:

I. Recibir y entregar en las instalaciones del centro al menor de edad, exclusivamente a la persona autorizada por el órgano jurisdiccional, cuando así lo determine el juez.

II. Hacer uso de las técnicas profesionales para facilitar, apoyar y propiciar la celebración de la convivencia al momento de recibir al menor por parte del ascendiente custodio.

III. Asistir a las convivencias familiares y auxiliar a los intervinientes con la finalidad de propiciar, apoyar y ayudar a acrecentar los lazos de identidad y confianza entre los mismos.

IV. Hacer del conocimiento del personal del Centro las eventualidades que se susciten durante las convivencias familiares, así como los avances en las mismas.

V. Apoyar al personal del Centro en la elaboración de los informes y comunicados que éste rinda a la autoridad judicial.

VI. Elaborar el reporte de la convivencia, con resumen de las actividades llevadas a cabo durante la misma y un recuento de los incidentes críticos, si los hubiere.

VII. Sugerir acciones para el mejor desarrollo de la convivencia, y entrega o regreso de los menores, según haya la necesidad.

VIII. Participar en las pláticas de inducción, individual o simultáneamente con el personal del Centro.

IX. Dar asistencia a las convivencias familiares a través de la tecnología de la información elegida y auxiliar a los intervinientes de estas durante su desarrollo (tratándose de convivencias supervisadas).

X. Informar a los padres al inicio de la convivencia electrónica, la temporalidad de la llamada y exhortarlos a conducirse con respeto y tolerancia en beneficio de los menores de edad.

XI. Dar por concluida la convivencia cuando se realicen conductas violentas o inapropiadas que alteren el orden y la tranquilidad de las personas que participen en la convivencia electrónica, debiendo informar de inmediato al órgano jurisdiccional.

Artículo 16. Las convivencias familiares que se verifiquen en el Centro serán únicamente las que ordenen los titulares de los Órganos Jurisdiccionales, las convenidas ante el mismo, o las que se fijen mediante convenio suscrito.

Para programar la convivencia, el Juez vía telefónica y en su caso mediante aplicación electrónica verificará los horarios disponibles en el Centro, y señalará la misma.

Las convivencias no deberán exceder de 2 dos horas por día.

Artículo 17. La autoridad judicial podrá autorizar terceros emergentes para entregar o recibir al menor, cuando no pueda acudir a realizarlo el obligado, y en caso de que exista más de un autorizado, solamente podrá acceder uno de ellos, previa identificación.

La comunicación de esta autorización, deberá hacerse en la misma forma que prevé el artículo anterior.

Artículo 18. El personal del Centro dispondrá las salas de convivencia para su desarrollo.

El Trabajador Social deberá estar presente 10 diez minutos antes de la celebración de la convivencia y esperar a los convivientes para organizar la misma.

El conviviente deberá presentarse igualmente con 10 diez minutos de anticipación, a fin de registrar su asistencia e ingresar al Centro, identificándose plenamente y permaneciendo en tal lugar hasta en tanto inicie la convivencia.

El ascendiente custodio deberá presentarse puntualmente, y retirarse una vez ingresado el menor y previo registro que realice, salvo que no haya asistido el conviviente.



Registrada la asistencia y en caso de que el ascendiente custodio no realice labor alguna para apoyar al Trabajador Social a efecto de facilitar la entrega del menor para la convivencia y no deje al menor para efectuar la misma, será informado pormenorizadamente al órgano jurisdiccional, vía telefónica, correo electrónico, mediante oficio o cualquier otro medio de comunicación efectivo a su alcance, para los efectos legales conducentes.

Artículo 19. Los ascendientes custodios y no custodios, contarán con 10 diez minutos de tolerancia en sus horarios reglamentarios, si se presentan después de este tiempo, se asentará en el informe el retardo por escrito, con la debida exhortación; sin embargo, si se encuentran presentes los interesados se deberá propiciar en todo momento la ejecución de la convivencia.

En la primera convivencia y por única ocasión el custodio y el conviviente tendrán una tolerancia de 30 treinta minutos.

Al término de la convivencia, el ascendiente no custodio deberá permanecer en el Centro, hasta en tanto se presente a recoger al menor el ascendiente custodio o tercero emergente.

En caso de que no acudiera el ascendiente custodio o el tercer emergente a recibir al menor, una vez concluida la convivencia, y agotada la búsqueda o localización de estos, en los números telefónicos proporcionados, se entregará al menor para su guarda provisional al albergue más cercano del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, por parte de la Autoridad Jurisdiccional, previo conocimiento que se dé al Ministerio Público, y una vez que comparezca el ascendiente custodio se le reintegrará al menor con conocimiento del Ministerio Público y del Trabajador Social, este último deberá informar todas las circunstancias al Órgano Jurisdiccional que corresponda.

Los ascendientes no custodios deberán vigilar el correcto comportamiento de los menores hacia los demás asistentes y hacia el personal del Centro.

En caso de que la persona con quien se deba realizar la convivencia se encuentre impedida física o mentalmente para responsabilizarse de los actos propios y del menor, el Juez que la autoriza deberá asentar previamente dicha situación en el acuerdo respectivo, debiendo indicar la persona que tiene su tutela y que deberá acompañarlo en la misma; la responsabilidad del tutor del cuidado de éste y del menor, así como de los daños y perjuicios que se puedan ocasionar.

Para garantizar el pago de los daños y perjuicios que puedan sufrir los bienes proporcionados por el Poder Judicial del Estado para la realización de las convivencias familiares supervisadas, en la primera de éstas los usuarios deberán firmar el documento elaborado por el Juzgado que las autoriza, en el que acepte las condiciones para el uso de instalaciones, el cobro por reparación o reposición de bienes dañados por él o el menor.

Artículo 20. No se realizarán las convivencias familiares, en los casos siguientes:

- I. Cuando se presente caso fortuito o fuerza mayor.
- II. Por ausencia del menor o de la persona autorizada con quien se hubiere ordenado la convivencia.
- III. Cuando al momento de acudir al Centro, los ascendientes no custodios o los menores, tengan algún tipo de enfermedad o padecimiento contagioso evidente que pueda afectar a terceras personas y a los convivientes.
- IV. Cuando se realicen conductas agresivas o violentas que alteren el orden y tranquilidad de las personas dentro del Centro.
- V. Cuando se incumpla con lo estipulado en estos lineamientos.

Artículo 21. Los controles de asistencia para las convivencias, se llevarán a cabo a través de los mecanismos que el Centro establezca, procurando que las convivencias no se empaten en las salas y que exista siempre personal del Centro en ellas para cualquier incidencia que se presente.

El Centro podrá implementar un sistema interno de identificación para los asistentes a las convivencias, con el propósito de evitar que dichas personas tengan que identificarse plenamente cada vez que asistan al centro.

Artículo 22. Para el desarrollo de las convivencias deberá puntualizarse a los convivientes y verificarse por el Trabajador Social y por el personal del Centro que:

- I. El ascendiente conviviente no podrá entablar comunicación bajo ningún medio con personas que se encuentran en las inmediaciones del Centro.
- II. Los menores no podrán ingresar al Centro aparatos electrónicos, ya que es una atribución específica que se autorizará a los ascendientes convivientes, tomando en consideración que sólo podrán realizar llamadas urgentes, o necesarias, y en caso de recibir llamadas tendrán que trasladarse a un área fuera de los espacios en los que se llevan las convivencias; además, se evitará que los menores utilicen dichos aparatos, con excepción de uso didáctico, como lo son los videos educativos o infantiles, uso que no deberán sobrepasar la mitad del horario de convivencia.
- III. No se permitirá el uso de los objetos que se introduzcan sin autorización, cuando se hayan evadido las medidas de seguridad.
- IV. Queda prohibido tomar fotografías, y las propias deberán ser solamente en el área de fotografía con que cuente el Centro, con la debida prudencia, sabedores que no podrán utilizarse como medios de prueba en ningún procedimiento, tampoco deberán hacer uso de ellas en redes sociales o algún otro medio de comunicación.
- V. Las demás que determine el Consejo.



DE LOS TALLERES PSICOEDUCATIVOS PARA PADRES EN PROCESO DE SEPARACION Y OTROS

Artículo 23. Estos talleres serán diseñados y ejecutados por profesionistas en psicología y áreas afines, a efecto de favorecer el proceso de separación que existe entre el ascendiente custodio, el conviviente y los menores. La incorporación de los miembros a dichos talleres es obligatoria, será ordenada de forma judicial y se hará del conocimiento de las partes mediante el auto en el que se ordena la convivencia.

En los talleres psicoeducativos también podrán participar por instrucción del Órgano Jurisdiccional, las personas que no tengan decretada una convivencia familiar dentro del Centro, las personas que participen en un proceso de Mediación- Conciliación y los justiciables o usuarios del Centro que tengan interés en los temas.

Artículo 24. Los participantes de los talleres deberán sujetarse a los horarios señalados por el Centro.

También podrán diseñarse e impartirse talleres para niñas, niños y adolescentes diferenciados por el nivel de edad en que se encuentre cualquiera de estos.

Artículo 25. En caso de que el Trabajador Social o el personal del Centro detecten por parte del ascendiente custodio y/o el conviviente acciones tendentes a menoscabar el trabajo que se realiza en los talleres, se suspenderá su participación en el mismo, según sea el caso, y se hará del conocimiento de la autoridad judicial y de ser el caso, aplique las medidas de apremio que correspondan, así como para que se canalice al o los individuos a psicoterapia individual en Instituciones Públicas.

Artículo 26. Si al concluir el taller, el Trabajador Social observa que no ha tenido los efectos esperados en él o los participantes, solicitará a la autoridad judicial se canalice al o los individuos a psicoterapia individual a Instituciones Públicas.

CAPÍTULO V

DE LA CONCLUSIÓN DE CONVIVENCIAS FAMILIARES

Artículo 27. Concluye la convivencia familiar en los casos siguientes:

I. Por determinación del Órgano Jurisdiccional, lo cual deberá informar al Consejo a la brevedad posible una vez ordenado en autos del expediente que da origen a la convivencia en referencia.

II. Cuando a juicio del Juez o Jueza, tomando en cuenta el informe de los Trabajadores Sociales, considere se han consolidado los lazos paterno filiales entre los convivientes, es decir, se han cumplido los fines de la convivencia asistida, situación que se hará del conocimiento del órgano jurisdiccional, a efecto de que se presente dentro del plazo restante a realizar una visita de supervisión en especial a

la convivencia de que se trate, y así se allegue de más elementos que le sirvan de apoyo para cambiar el régimen de visita.

III. Por convenio de los interesados, aprobado por el Órgano Jurisdiccional o por el Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial del Estado.

Artículo 28. El personal del Centro comunicará vía telefónica, correo electrónico, mediante oficio o cualquier otro medio de comunicación a su alcance, (asentado en constancia, la cual será anexada al expediente que corresponda) al Órgano Jurisdiccional, 15 quince días antes de que concluya la convivencia, para que este tome las medidas respectivas por lo cual, no podrá permanecer en el Centro.

DE LOS USUARIOS

Artículo 29. Los usuarios deberán:

I. Abstenerse de introducir objetos, armas o sustancias que pongan en riesgo a los usuarios y al personal del Centro, o que limiten la convivencia familiar.

II. Abstenerse de acudir al Centro en estado inconveniente o bajo influencia de bebidas embriagantes, sustancias tóxicas o prohibidas.

III. Iniciada la convivencia familiar, queda prohibido al conviviente salir del Centro, acercarse a la reja, o mostrar a los menores al exterior a través de las ventanas.

IV. Durante la convivencia familiar, el ascendiente custodio tiene prohibido acercarse a la reja o ventanas e importunar la convivencia; adecuado uso de las instalaciones.

V. La participación proactiva y propositiva en los talleres psicoeducativos.

DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

Artículo 30. El Centro no está facultado para proporcionar a terceros información vía telefónica o en forma personal sobre las personas que participan en las convivencias familiares; ni para reportar recados a los usuarios.

Artículo 31. Los servidores públicos que laboren en el Centro, quedaran sujetos a la responsabilidad administrativa que señala la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí y demás ordenamientos legales.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo general entrará en vigor a partir del día siguiente de su aprobación, con independencia de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".



SEGUNDO. Se ordena su publicación en la página de internet del Poder Judicial del Estado.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente acuerdo.

El presente Acuerdo General del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, fue aprobado en sesión ordinaria celebrada el 14 catorce de septiembre de 2020 dos mil veinte, en la ciudad de San Luis Potosí, capital del Estado del mismo nombre, por unanimidad de votos de los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, Magistrada Presidenta **Olga Regina García López**, Consejeros **Diana Isela Soria Hernández**, **Huitzilihuitl Ortega Pérez** y **Jesús Javier Delgado Sam**, ante la Secretaria Ejecutiva de Pleno y Carrera Judicial, **Geovanna Hernández Vázquez**, que autoriza y da fe.

(RÚBRICA)
Magistrada Olga Regina García López
Presidente.

(RÚBRICA)
Consejera Diana Isela Soria Hernández.

(RÚBRICA)
Consejero Huitzilihuitl Ortega Pérez

(RÚBRICA)
Consejero Jesús Javier Delgado Sam.

(RÚBRICA)
Geovanna Hernández Vázquez.
Secretaria Ejecutiva de Pleno y Carrera Judicial.

ESTA HOJA PERTENECE A LA PARTE FINAL DEL ACUERDO GENERAL CENTÉSIMO SEXÁGESIMO TERCERO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA EL USO Y FUNCIONAMIENTO DEL CENTRO DE CONVIVENCIA FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, ASÍ COMO PARA LA REALIZACIÓN DE CONVIVENCIAS FAMILIARES VIGILADAS Y DECRETADAS EN MATERIA FAMILIAR. CONSTE. -----